

Señor(a)

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILSON RENE ROJAS SERRATO

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **FNG** Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COPNIA (CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA)

ASUNTO: DERECHOS VULNERADOS: DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

Yo, **WILSON RENÉ ROJAS SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.557.276 de Ibagué, actuando en nombre propio, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** conforme al artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales a la IGUALDAD (Art. 13), al TRABAJO (Art. 25), y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (Art. 125), los cuales han sido vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por los hechos que paso a exponer.”

I. HECHOS

1.La fiscalía general de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

En dicho acuerdo se cita que el Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 2º define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación como (...) “Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, **busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos**, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores,

evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales”

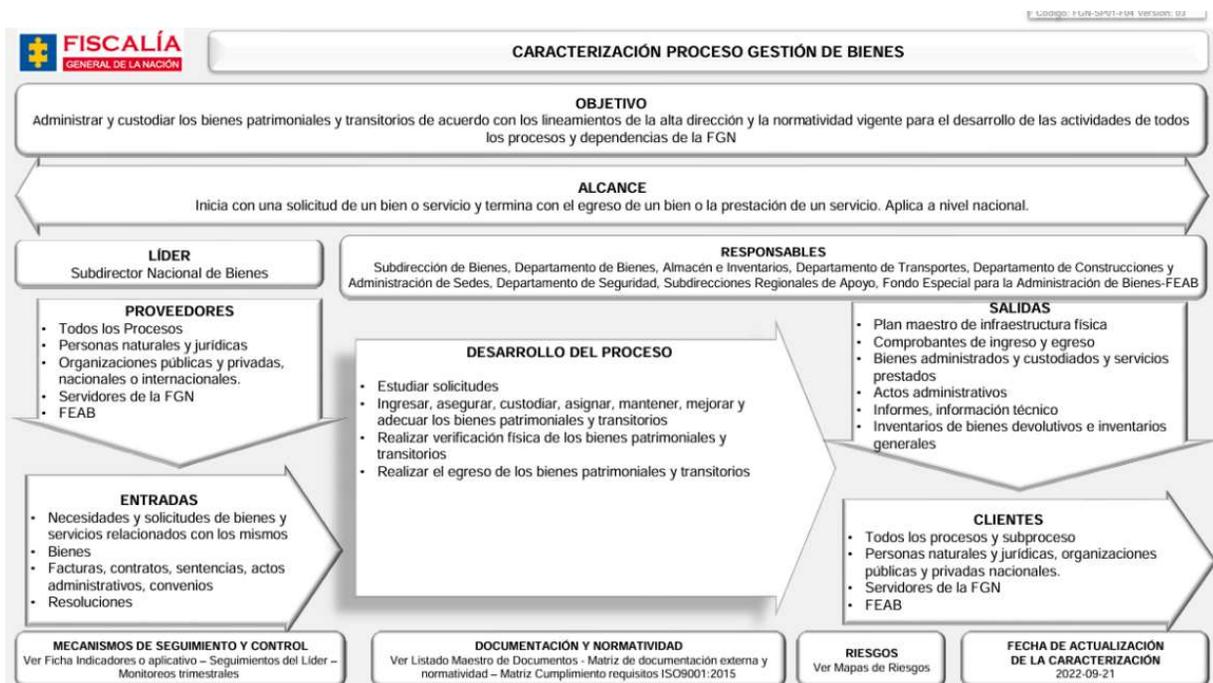
Por su parte, el artículo 7° del mismo Decreto Ley, establece que los empleos de la Fiscalía están distribuidos en grupos, así: “1) Grupo de Fiscalía, integrado por empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones relacionadas con el ejercicio de la acción y el proceso penal a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Fiscalías; 2) Grupo de Policía Judicial, integrado por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones de policía judicial a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Policía Judicial; y, 3) **Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo**, integrado por los empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, **que tienen asignadas funciones estratégicas, de apoyo a la gestión misional o funciones de carácter administrativo, y pertenecen a la planta del área administrativa de la Fiscalía**” (negrita agregada como énfasis).

En relación con los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el referido Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 22, 23 y 24, dispone que estos “podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación...”

2.La fiscalía general de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, resultado del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

3.En virtud de lo establecido en los artículos 7 del Decreto Ley 020 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, para este Concurso de Méritos, “el criterio técnico a utilizar para la ubicación de las vacantes objeto de provisión se fundamenta en una ubicación mixta; de una parte, para el caso de los empleos adscritos al Grupo o Área misional de Fiscalía, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen este grupo, esto es, el número de vacantes total para cada denominación de empleo, y de otra parte, para el caso del Grupo o Área Gestión y Apoyo Administrativo, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral-SGI, de la Entidad; empleos detallados en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE.”

4. Dentro de los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral -SGI- de la entidad que cuentan con empleos en la convocatoria del Concurso de Méritos, se encuentra el Proceso **GESTION DE BIENES** como se puede detallar en el Mapa de Procesos de la Fiscalía General de la Nación (ver Gráfica 1). Así mismo, presento la Caracterización del mencionado proceso para ilustrar su objetivo, alcance y desarrollo con el fin de detallar su relación estrecha y directa con labores y actividades de la rama del conocimiento de Gestión de Bienes.



Fuente: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/mapas-y-cartas-descriptivas-de-los-procesos/>

En el CAPÍTULO I del mencionado Acuerdo No. 3 de 2025 denominado DISPOSICIONES GENERALES, el párrafo del ARTÍCULO 1 enuncia: “Para el Concurso de Méritos FGN 2024, los aspirantes podrán participar para sólo un empleo, de conformidad con la codificación detallada en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE, así:

• Servidores de la FGN:

a) Que ostenten derechos de carrera especial: el servidor podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad ascenso (el inmediatamente superior del que ostentan derechos de carrera) o en uno (1) en la modalidad ingreso, en el que considere cumple requisitos.

b) Que no ostenten derechos de carrera especial: el servidor podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad ingreso, en el que considere cumple requisitos.

- Ciudadanía en general: el aspirante podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad ingreso, en el que considere cumple requisitos.”
- Ciudadanía en general: el aspirante podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad ingreso, en el que considere cumple requisitos.”

En el CAPÍTULO II denominado EMPLEOS OFERTADOS y MODALIDADES DEL CONCURSO, en el PARÁGRAFO 1 del ARTÍCULO 6 enuncia: “La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>”.

Así mismo, el PARÁGRAFO 2 del mismo artículo menciona: “La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso-; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; **requisitos mínimos exigidos**; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo”

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, los cargos a los que podría participar de manera más exitosa serían aquellos pertenecientes al proceso de **GESTION DE BIENES** relacionados en el Anexo No. 1 **OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL - OPECE**, dada mi formación como **ARQUITECTO CONSTRUCTOR Y ESPECIALISTA EN INTERVENTORÍA DE PROYECTOS Y OBRAS.**; y mi amplia experiencia profesional.

5. Al ingresar al sitio web de Consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial.

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/ofertaPublicay> filtrar por las opciones de Proceso / Subproceso, podemos observar que, para todos los cargos del proceso de **GESTION DE BIENES** se están solicitando los siguientes requisitos mínimos de estudio.

“Título profesional en: Administración, Administración Ambiental, Administración de Empresas, **ADMINISTRACIÓN DE OBRAS DE ARQUITECTURA**, Administración Financiera, Administración Industrial, Administración Pública, Administración Pública Municipal Regional, **ARQUITECTURA**, Comercio Exterior, Comercio Internacional, Comunicación Social, **CONSTRUCCIÓN EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA**, Contaduría Pública, Contaduría pública, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Diseño Industrial, Economía, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Civil, Ingeniería de Mantenimiento, Ingeniería Eléctrica,

Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería en Higiene y Seguridad Industrial, Ingeniería Financiera, Ingeniería Industrial, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Topográfica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniera de Sistemas, Jurisprudencia, Lenguas Modernas, Medicina Veterinaria, Odontología, Psicología, Salud ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Resultados

Nombre completo	Número de Identificación	Modalidad
WILSON RENE ROJAS SERRATO	1110557276	INGRESO
Denominación	Entidad	Nivel Jerárquico
PROFESIONAL DE GESTIÓN III	FISCALÍA	PROFESIONAL
Código de empleo	Número de inscripción	Proceso / subproceso
I-108-AP-05-(2)	0129659	GESTIÓN DE BIENES
Salario		
\$ 6.447.649,00		

Resultados

7	Licencia Conducción	No válido	👁
8	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	No válido	👁

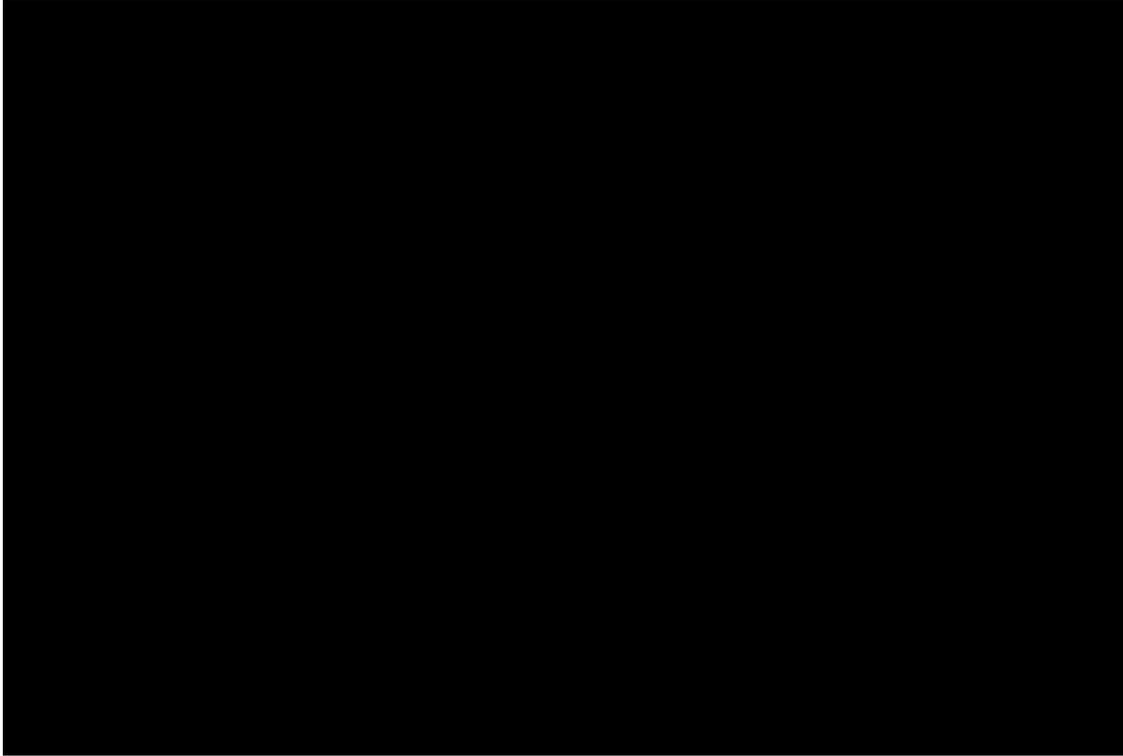
Observación de la etapa VRMCP
El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Resultado Etapa VRMCP	Admitidos para esta OPECE	No admitidos para esta OPECE
No admitido	271	60

Cancelar

6.. En capturas de pantallas se evidencia el resultado del SIDCA 3: **NO** admitido por no cumplir con los requisitos mínimos de estudio. Como se puede evidenciar en este caso no podría continuar el proceso de selección. Lo cual, aunque mi profesión esta dentro del perfil que busca la FNG, no se encuentra de forma específica **TEXTATIVA**, mi profesión es Arquitecto Constructor, soy egresado del programa de Construcción de la Universidad Nacional de Colombia. Por lo cual no solo se me esta vulnerando el derecho de la igualdad, también las de todos los profesionales **ARQUITECTOS**

CONSTRUCTORES, compañeros y futuros egresados de un programa que comenzó oficialmente desde 1968 en la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín.



7. El día **2 de julio de 2025** fueron publicados los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRMCP), y dentro del término legal presenté **reclamación el 4 de julio de 2025**, radicada bajo el número **VRMCP20250700002177**, mediante la cual expuse que, si bien mi título de **Arquitecto Constructor** fue expedido por la **Universidad Nacional de Colombia**, este no fue tenido en cuenta como válido, pese a estar incluida la ARQUITECTURA como una de las disciplinas requeridas por el cargo al que aspiré (PROFESIONAL DE GESTIÓN III – GESTIÓN DE BIENES).

En respuesta, recibida a través de la plataforma SIDCA3 en el mes de julio, se me comunicó formalmente que mi profesión no corresponde textualmente a ninguna de las disciplinas exigidas de forma taxativa en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE–, razón por la cual se mantuvo mi estado de **NO ADMITIDO**. Además, se indicó que no era posible validar los soportes académicos ni contar la experiencia profesional asociada, bajo el argumento de que el título de Arquitecto Constructor no es equivalente a los requeridos en la lista cerrada de disciplinas exigidas, a pesar de su estrecha relación con las áreas de Arquitectura y Construcción en Arquitectura e Ingeniería.



Número de Radicado	Fecha reclamación	Número de Inscripción	Tipo reclamación	Estado	Ver/editar	Eliminar
VRMCP202507000002	04/07/2025 12:37:25 PM	0129659	Educación y Experiencia	Finalizada		

Registros por página: 5 1 - 1 of 1



mínimo de educación, toda vez que el mencionado título no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa por el empleo para el cual se inscribió, el que requiere:

“Título profesional en: Administración, Administración Ambiental, Administración de Empresas, Administración de Obras de Arquitectura, Administración Financiera, Administración Industrial, Administración Pública, Administración Pública Municipal Regional, Arquitectura, Comercio Exterior, Comercio Internacional, Comunicación Social, Construcción en Arquitectura e Ingeniería, Contaduría Pública, Contaduría pública, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Diseño Industrial, Economía, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Civil, Ingeniería de Mantenimiento, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería en Higiene y Seguridad Industrial, Ingeniería Financiera, Ingeniería Industrial, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Topográfica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas, Jurisprudencia, Lenguas Modernas, Medicina Veterinaria, Odontología, Psicología, Salud ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Sobre el particular, cabe recordar las siguientes reglas establecidas en el reglamento del presente concurso:

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante **WILSON RENE ROJAS SERRATO, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL DE GESTIÓN III identificado con el código OPECE I-108-AP-05-(2) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

Vigilada Mineración

Pág. 6 de 7

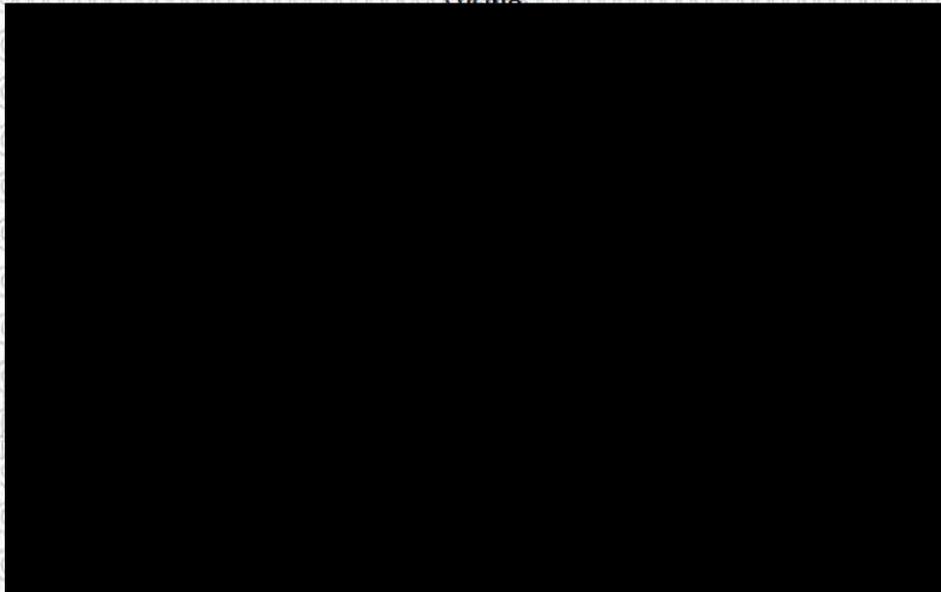
BOGOTÁ D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección Calle 37 # 7 - 43
Call center: (601) 9181875 / e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co

UT FGN 2024



Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios
CVAD-2025-3797876

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA
COPNIA



Rubén Dario Ochoa Arbeláez

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz. La Honorable Corte Constitucional¹ ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario². Sobre el particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido³”.

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.”⁴

Por lo tanto, ya que el proceso de inscripción avanza y agote los recursos de reclamación ante la Universidad libre y la Fiscalía general de la Nación. Dado que la decisión administrativa ya fue emitida, sin posibilidad de recurso alguno (como se indica expresamente en la respuesta de la Fiscalía, en aplicación del artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014), **no existe otro mecanismo ordinario eficaz que me permita hacer valer mis derechos**. Esta negativa genera una discriminación basada en una

interpretación estricta del listado de títulos, sin considerar las equivalencias académicas ni la realidad profesional del programa “Arquitectura Constructora” de la Universidad Nacional de Colombia, el cual es pionero en el área de construcción en el país. Por lo cual ejerzo acción de tutela con el fin de evitar la vulneración de mis derechos a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, por los hechos y pruebas enunciadas en este escrito.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial clara en defensa del **derecho al acceso al empleo público** mediante concurso de méritos (art. 125 C.P.), en condiciones de igualdad (art. 13 C.P.) y razonabilidad. En diversas decisiones ha reiterado que las entidades estatales **no** pueden aplicar de manera literal o formalista los requisitos establecidos en convocatorias públicas, cuando ello conlleve la exclusión injustificada de aspirantes idóneos. Implicar una exclusión injustificada de aspirantes idóneos.

Sentencia T-360 de 2015 En esta sentencia, la Corte indicó que: “el derecho al acceso a cargos públicos exige que las reglas del concurso sean claras, razonables y aplicadas de forma imparcial y proporcional a los fines que persiguen”. De esta forma, se establece que los concursos no deben ser interpretados en perjuicio del aspirante, ni restringir el acceso por motivos formales o inflexibles que impidan valorar la equivalencia funcional de títulos o la idoneidad real del postulante.

Sentencia SU-067 de 2022 Esta providencia de unificación enfatiza que: “el sistema de carrera es un mecanismo constitucional para garantizar la selección de personal idóneo, bajo los principios de mérito, transparencia y objetividad”. Y agrega que la interpretación de los requisitos en los concursos públicos **debe ser coherente con estos fines**, evitando barreras artificiales que afecten el acceso efectivo de los ciudadanos a los cargos estatales.

De acuerdo con la línea jurisprudencial expuesta, la exclusión del suscrito por parte de la fiscalía general de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, bajo el argumento de que el título de Arquitecto Constructor no aparece de forma *taxativa* en la convocatoria, cuando título guarda una relación directa y funcional con áreas aceptadas como Arquitectura y Construcción en Arquitectura e Ingeniería, y cumple con los fines misionales del empleo ofertado. Constituye una interpretación rígida que desconoce mi formación real, la afinidad del programa cursado, y vulnera el principio de mérito en condiciones de igualdad.

En consecuencia, no puede excluirse un profesional únicamente porque el nombre de su título no aparece de forma taxativa, si se verifica que cumple con los mismos fines académicos y competencias funcionales del perfil requerido.

Por tanto, se hace necesario el amparo de los derechos invocados y la orden de inclusión o reconsideración bajo criterios funcionales y razonables, como lo exige la jurisprudencia constitucional vigente.

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos, fundamentos de derecho y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito comedidamente.

1. Se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 CP), al trabajo (art. 25 CP) y al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos (art. 125 CP), los cuales han sido vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
2. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 revisar la interpretación de los requisitos mínimos del cargo al que me postulé, considerando el principio de razonabilidad y la equivalencia funcional del título profesional de **Arquitecto Constructor**, expedido por la Universidad Nacional de Colombia, en relación con los perfiles aceptados en la convocatoria del cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN III – GESTIÓN DE BIENES
3. Se ordene permitir mi admisión al concurso de méritos en igualdad de condiciones, permitiéndome continuar en la siguiente fase del proceso y presentar las evaluaciones correspondientes, si se constata la afinidad del programa académico cursado con el perfil requerido.
4. Se ordene a la Universidad Nacional de Colombia remitir a esta jurisdicción un concepto técnico o certificación sobre la legalidad, pertinencia y campos de acción del título profesional de **ARQUITECTO CONSTRUCTOR**, así como de la especialización cursada en **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS Y OBRAS**.
5. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional emitir concepto sobre la validez, registro y naturaleza del programa académico Construcción ofrecido por la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, y su relación con los programas aceptados en convocatorias públicas.
6. Se ordene al COPNIA (Consejo Profesional Nacional de Ingeniería) pronunciarse formalmente sobre la validez y legalidad de mi tarjeta profesional y las funciones profesionales que me habilita

para desempeñar en el sector público.

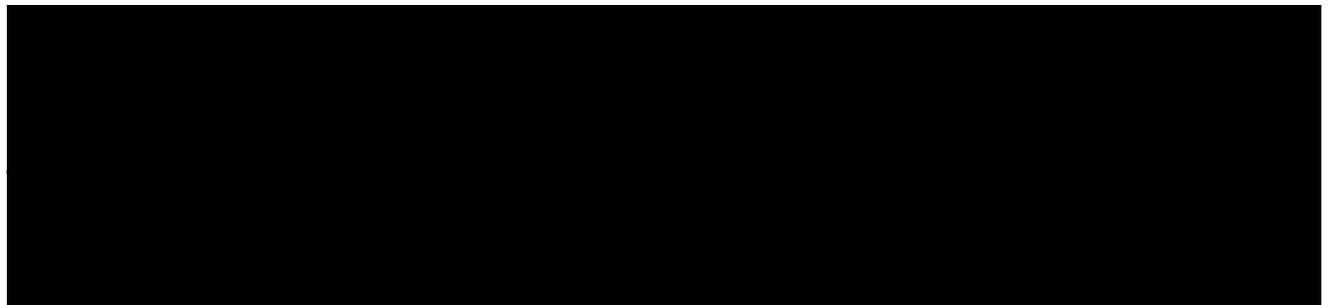
7. Se solicite a la Fiscalía General de la Nación y demás entidades convocantes a concursos públicos a que, en futuras convocatorias, adopten criterios de inclusión razonable respecto de programas profesionales afines, como el de Arquitectura Constructora, evitando exclusiones por razones meramente formales que afecten el principio de mérito y la igualdad de oportunidades.

V. JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela basada en los mismos hechos relatados en este escrito. Así mismo, declaro que la presente acción constitucional se interpone a nombre propio.

VI. PRUEBAS

1. Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 (incluye Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE).
2. Título Profesional Arquitecto Constructor y Especialista en Interventoría de obras y proyectos
3. Carta de Respuesta emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con relación a la NO ADMISION.



- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.
- A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co

- AL COPNIA (Consejo Profesional Nacional de ingeniería) en el correo de notificaciones Judiciales notificacionesjudiciales@copnia.gov.co
- A la Universidad Nacional de Colombia en su correo electrónico de notificaciones Judiciales notificaciones_juridica_med@unal.edu.co
- Al Ministerio de educación Nacional de Colombia en su correo electrónico de notificaciones Judiciales notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Cordialmente

